

bitantes, cuando sus Ayuntamientos acrediten que se intentaron los medios antes dichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

8.º En el caso de elegirse el repartimiento vecinal por concurrir las circunstancias que se expresan en la regla anterior, se tendrá muy en cuenta que será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, mas los alcoholes; haciéndose el reparto por los derechos y recargos de las demás especies solamente.

9.º No se cumplirá con lo dispuesto en la regla que precede, cuando se trate de términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, entendiéndose por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á su término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, por lo menos 500 metros de camino practicable. Para justificar extremos los Ayuntamientos incoarán el oportuno expediente, el cual será enviado á esta Administración para la resolución que en su vista proceda.

10.º El cupo por alcoholes únicamente puede hacerse efectivo por el medio de reparto vecinal en el caso de que se justifique ser imposible la recaudación directa ó el arriendo de dicho cupo y los conciertos con los expendedores de las especies comprendidas en el mismo, sean ó no fabricantes.

11.º En la sesión que celebren los Ayuntamientos y asociados para la elección de medios deben también acordarse, consignando el acuerdo en el acta, de una manera clara y precisa, por qué medio ó medios han de hacerse efectivos los déficits que pudieran resultar, si los conciertos gremiales voluntarios, las subastas á venta libre y á la exclusiva, únicamente tuvieron efecto por el importe de las dos terceras partes de los tipos que hayan servido de base para dichos conciertos y subastas. Acordarán asimismo para el caso de que no tengan efecto los conciertos gremiales voluntarios, la segunda subasta de los arriendos á venta libre, ni la tercera á la exclusiva, el medio ó medios para realiar el cupo que sirvió de tipo para aquellos medios.

12.º También acordarán el Ayuntamiento y asociados, para en el caso de que hubiera necesidad de acudir al reparto y no hubiese sido objeto de los demás medios, los dos grupos de granos y líquidos, cuál de estos dos grupos ha de llevarse al concierto gremial obligatorio.

13.º Al remitir á esta oficina la certificación literal del acta de adopción de medios, los Alcaldes acompañarán á la misma una copia certificada de la sesión del Ayuntamiento en que se haya acordado el tanto por ciento de recargo municipal, que ha de imponerse sobre las especies gravadas por el impuesto de Consumos en el año natural de 1902, debiendo tener presente que dicho recargo no puede ser mayor del 100 por 100 y que la sal está exenta de todo recargo municipal.

14.º Además de los documentos consignados en la regla anterior, los Alcaldes acompañarán á los mismos un presupuesto de especies for-

mado con arreglo al modelo que se acompaña á este BOLETIN OFICIAL.

15.º No será admitido ningún presupuesto que no esté hecho con arreglo al modelo expresado en la regla anterior.

16.º En manera alguna podrá acordarse ni esta Administración autorizará que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya obtenido el Ayuntamiento autorización especial expedida por el Ministro de la Gobernación ó provisional del Gobernador civil de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fueren necesarios con la anticipación oportuna para que puedan otorgarse ó negarse antes de 1.º de Enero próximo.

17.º Es necesario tener muy en cuenta que ésta prohibido en absoluto el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación, de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

De la Administración municipal.

18.º Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se adjudicará la recaudación de los derechos á la tarifa oficial que corresponda, según el número de habitantes de hecho de cada pueblo, ateniéndose además en todo á las disposiciones del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

19.º Adoptado el medio expresado en la regla anterior, pueden los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación, debiendo tenerse presente para la aplicación de esta regla, que en todo el año natural, sólo puede repartirse la tercera parte del cupo y sólo con el exclusivo objeto de utilizar el importe de dicho reparto, únicamente para completar en cada trimestre lo que haga falta para satisfacer al Tesoro y al Municipio el importe del mismo trimestre sino se hubiera recaudado bastante por el medio de administración directa por la Corporación, para cubrir el importe de repetido trimestre.

El reparto de dicha tercera parte se hará sujetándose á las reglas establecidas para el reparto vecinal y previa la aprobación de esta oficina.

20.º Los Ayuntamientos están obligados en el caso de que exijan los derechos á la entrada de las poblaciones, á formar y remitir mensualmente á esta Administración de Hacienda un estado por duplicado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

De los conciertos gremiales.

21.º Es necesario distinguir en los conciertos gremiales, cuando éstos sean voluntarios ó forzosos. Son voluntarios, cuando los gremios soliciten de los Ayuntamientos sin que ningún Reglamento los obligue á ello, el concierto para hacer efectivo los cupos por alguna ó varias especies; y forzosos, cuando en los casos á que se refiere la regla 8.º, los Ayuntamientos obligan á los

gremios á concertarse por el cupo de alcoholes y el de granos ó líquidos.

Conciertos gremiales voluntarios

22.º Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro para las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquellos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

23.º Solamente serán comprendidos en esto conciertos los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala, con alguna ó algunas de las especies objeto del contrato.

24.º Para solicitar y aceptar estos conciertos es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionada con la especie ó especies objeto del arriendo, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, debiendo entenderse que únicamente pueden solicitarlo los individuos que comprenden la regla anterior y no los demás vecinos del pueblo, debiendo autorizar los interesados uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

25.º Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

26.º Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán estos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

27.º Las reuniones se celebrarán previa citación y si no pudiese tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

28.º Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento.

29.º El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procerá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogado en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrá utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Conciertos gremiales obligatorios.

30.º Para celebrar estos conciertos deben tener los Ayuntamientos muy presente lo consignado en las reglas 10.º, 11.º y 12.º de esta Circular.

31.º Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 del vigente Reglamento del Impuesto, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado, debiendo tenerse en cuenta que el cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del corriente.

32.º Si no adoptasen la Administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

33.º Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Noviembre próximo.

De los arriendos á venta libre.

34.º Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo ó venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años naturales, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

35.º Servirá de tipo para la subasta, el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente sobre el cupo del Tesoro y el impuesto transitorio.

36.º Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas estas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

37.º El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

38.º Al expediente de subasta ha de unirse el pliego de condiciones, el cual contendrá las siguientes, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días

desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos, con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento y á la Hacienda en la cantidad que á cada uno correspondiera, la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á estas entidades.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia; en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado con los derechos y acciones de la Hacienda respecto al Impuesto de Consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del vigente Reglamento del Impuesto.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado por duplicado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiera tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Ayuntamiento antes de terminar el día 10 de cada mes; y si así no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno correspondiera.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios al Municipio, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Ayuntamiento análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 207 del vigente Reglamento de Consumos, cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones

reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décima séptima. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto á ésta con las solemnidades establecidas y previa conformación del Ayuntamiento y la Hacienda.

39.º El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales.

40.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

Tercero. Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no reunieren para este caso los derechos de su pabellón.

41.º Las subastas serán anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo, y en tres por lo menos, de los límites, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

42.º En el anuncio y edicto se expresará siempre:

1.º El local donde haya de celebrarse la subasta.

2.º El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

3.º Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

5.º El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

6.º El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento, en la del Tesoro ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

8.º La clase y cantidad de la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudica el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento si no hubiese licitador que le ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

43.º Los anuncios de subasta que se remitan á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, además de estar redactados con arreglo á las disposiciones de la regla anterior, se ex-

tenderán por duplicado para que aquellos Alcaldes devuelvan uno de los ejemplares, con una diligencia autorizada por ellos y con el sello de la Alcaldía, en la que se haga constar ha estado expuesto al público en aquel pueblo limítrofe el duplicado respectivo durante el plazo que correspondiera.

44.º No se aprobará ningún expediente de subasta en el que no se hayan cumplido las disposiciones contenidas en las dos reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta, respecto á la garantía provisional para poder optar á las subastas, que no podrá exceder del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, en vez del 2 por 100 que determinaba el derogado Reglamento de 21 de Junio de 1889.

45.º Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fé del acto, un Notario si lo hubiere en la localidad.

46.º Constituida en el día y hora señalados en el anuncio, y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en la regla anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiera cubierto el tipo fijado para aquella.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

47.º Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos, y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de ésta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

48.º Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la Administración municipal.

49.º No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran ó mejoren el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá después de terminado el acto, ninguna otra, por ventajosa que sea.

50.º No podrán celebrarse más que dos subastas sin efecto.

51.º Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos harán efectivo el cupo de las mismas, por el medio previamente acordado por la Corporación con los asociados.

52.º El Alcalde, como presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

53.º Dentro de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta acompañado de su copia á esta Administración de Hacienda, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola. Contra esta resolución podrán reclamar ante el señor Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubieren acudido antes á esta Administración oponiéndose á que se aprobara la subasta.

54.º Contra los fallos dictados

en primera instancia por el Sr. Delegado de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

55.º Si la subasta fuese desaprobada en algunas de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora teniendo en cuenta para que no se reproduzcan las causas que motivaron la desaprobación.

56.º Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º de Enero próximo, aun cuando no haya recaído la resolución de esta oficina, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la misma acuerde en su día.

57.º Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los 40 días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

58.º Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsable los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238 y 323 y siguientes del vigente Reglamento, si por su causa no fuera posible aprobarlo ni formalizar las escrituras antes del día 30 del mes de Noviembre próximo.

59.º Los Alcaldes remitirán á esta Administración, con la anticipación necesaria, los expedientes de subasta acompañados de sus copias, para que los mismos puedan estar aprobados antes de la fecha expresada en la regla anterior.

60.º Al remitir á esta oficina los expedientes de subasta, con sus copias, se acompañarán á los mismos, además de las actuaciones que se consideren necesarias, el pliego de condiciones, las actas originales de las subastas y los tres duplicados de los anuncios de los pueblos limítrofes.

61.º Al margen de las actas de las subastas se estampará de una manera clara, si ha sido celebrada con ó sin efecto, haciéndose constar en el primer caso el nombre y apellido del rematante, las especies objeto de la adjudicación, la cantidad importe del remate y el tiempo que ha de durar el arriendo.

62.º Es indispensable también en los expedientes de subasta que se acompañe á los mismos una certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos, en la cual harán constar el número y fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde apareza inserto el anuncio de la misma. También se unirá á estos expedientes un estado en el que se hará constar, las especies objeto de la subasta, tipo que sirvió de base para la misma, importe del remate, nombre y apellidos del rematante, número del BOLETÍN OFICIAL donde se insertó el anuncio para la subasta y la fecha de dicho número, fecha en que se verificó la subasta, déficit ó aumento que resulta y todos los demás datos que se consideren necesarios para conocer por este estado, el resultado del expediente.

De los arriendos con venta exclusiva.

63.º En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor

y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un sólo local. Estos arriendos se verificarán por un período de uno á tres años.

64.ª Se consideran ventas al por menor para los efectos de esta clase de arriendos, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

65.ª Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo en la forma que preceptúan las reglas establecidas para la elección de medios.

66.ª Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á esta Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo dictara una resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

67.ª Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

68.ª Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carne, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones del Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido el asunto.

69.ª Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado y el impuesto transitorio.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, solo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer venta desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban

alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

70.ª La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio de la 1.ª subasta, celebración de las mismas, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

71.ª En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

72.ª Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose respecto á la admisión de pujas, como expresa la regla anterior.

73.ª Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Esta tercera subasta se anunciará con ocho días de anticipación al en que haya de celebrarse.

74.ª Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á esta Administración de Hacienda para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

75.ª Las reclamaciones sobre estas subastas, plazo para interponerlas y autoridades antes las cuales deben formularse, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

(Se continuará.)

Montes de utilidad pública.

Circular.

Con el fin de que sea respetada la riqueza forestal y tengan el necesario correctivo las repetidas infracciones que se cometen, he acordado dirigir la presente circular á los señores Alcaldes, previniéndoles, que siendo varios los que no instruyen los expedientes de las denuncias incoadas por la Guardia civil, Empleados del ramo y Guardas locales, á pesar de las reiteradas veces que se le reclaman por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, quedan por la presente circular *apercebidos* para ultimar y remitir á la Jefatura de Montes, las diligencias que tengan pendientes en el plazo de diez días, y en igual término contado desde la presentación de la denuncia para las sucesivas y de no verificarlo, impondré y exigiré sin contemplación alguna á los repetidos señores Alcaldes, por su negligencia y desobediencia, la multa y res-

ponsabilidad que las leyes municipal y provincial me confieren.

Cáceres 10 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Anuncio.

Don Roque Pizarro y Coello, Secretario de Gobierno accidental de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Hago saber: Que hallándose puesto al pago un libramiento de 21.000 pesetas á favor de la Presidencia de esta Audiencia para pago de jurados, testigos y peritos, según Real orden de 17 de Agosto último, tendrá lugar el pago referido desde el día 17 del corriente hasta el día treinta en la Secretaria de Gobierno, durante las horas de tribunal.

Cáceres 3 de Septiembre de 1901.—Roque Pizarro y Coello.

JUZGADOS

TRUJILLO

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por virtud de autos ejecutivos que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador D. José Cáceres Villegas, en nombre de D. José Román Castaño, vecino de Miajadas, contra José Acedo Jiménez, que lo es de Puerto de Santa Cruz, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes que á continuación se expresan, embargados á dicho ejecutado.

Petas. Cnts.

Un molino harinero con su charca en término de Puerto de Santa Cruz al sitio del Molinillo, en la ribera del mismo nombre, con dos piedras una de ellas inservible y la otra útil y demás anejos del mismo, el cual mide cinco metros de fachada por diez y seis de fondo y dos habitaciones; y linda por su derecha entrando con colada pública, izquierda y espaldada con dicho arroyo del Molinillo, cuya finca está tasada en... 750

Una cerca al sitio de la Charca, en dicho término, próxima al Molino antes descrito y en la que está enclavada la Charca de aquél, de cabida dicha cerca de seis celemines y tiene seis higueras y tres olivos, con trescientas cepas de parra; que linda por Norte con otra de Manuel Cillán, Saliente con suertes del Egido, Mediodía con expresado Molino y Poniente con cercas de Manuel y Julián Fernández, tasada en... 750

Otra cerca al sitio de la Zorrera, en dicho término, de cabida nueve celemines; que linda al Norte calle pública, Saliente y Mediodía con

otra de Juan Muñoz y Poniente con arroyo del Molinillo, tasada en... 175
Y una huerta ó cerca también en dicho término, de cabida tres celemines, al sitio de los Descansaderos ó sea á la huerta con higueras y un olivo, y linda por Norte y Poniente con calle pública, Mediodía con casas de Domingo Avila y Tomás Bejarano y Saliente con otra casa de Ambrosio Miguel y corral de Claudio Fernández, tasada en... 75

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día primero de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala de audiencias de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de cada una de las fincas por las que hayan de hacer oferta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación y que no habiendo presentado el ejecutado títulos de propiedad de expresadas fincas, será de cuenta del rematante ó rematantes el proveerse de los mismos á su costa.

Dado en Trujillo á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—Gregorio Fernández de Arnedo.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

ALCALDÍAS

CEDILLO.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dicho anuncio, pasados los cuales se proveerá dicha plaza en aquel que á juicio de la Corporación reúna mejores condiciones de aptitud en el expresado cargo.

Cedillo 4 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Tomás.

ANUNCIOS

El día 21 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa del que suscribe, sita en en calle de Paredes números 33 y 35 de esta villa, el arrendamiento en subasta privada de la dehesa denominada «Sancho Gil», de cabida de 1 100 fanegas á pasto y labor, por el tiempo de tres años, precio de 8 500 pesetas anuales y condiciones que se citan en el pliego que se halla de manifiesto en referida casa, haciendo constar que este arrendamiento empieza con el aprovechamiento de yerbas el día 29 del corriente mes.

Casar de Cáceres á 10 de Septiembre de 1901.—Rafael Bermejo.

CACERES

TIP. DE N. M.ª JIMENEZ, EN TRST.ª Portal Llano, 19.